



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SEN. (NCP) N.º 1-2017
APURÍMAC
CALIFICACIÓN

Procedencia de la acción de revisión por la causal prevista en el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal

Sumilla. Su procedencia por la causal que se invoca, requiere que la carencia de valor probatorio del elemento de prueba cuestionado esté demostrada con igual rigurosidad con que se declaró su valor probatorio, esto es, con una sentencia judicial firme.

Lima, diecisiete de marzo de dos mil diecisiete

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por ASUNTO GREGORIO MONTOYA JURO contra la sentencia de vista del veinte de abril de dos mil dieciséis (de fojas veintiséis), que confirmó la de primera instancia del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó al demandante como autor del delito contra la Administración Pública-Peculado doloso por apropiación, en agravio de la Municipalidad Distrital de Circa, y le impuso dos años de inhabilitación para ejercer la función pública y el pago de quince mil soles por concepto de reparación civil, sin perjuicio de devolver el monto apropiado; y revocando el extremo de la pena, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva. Interviene como ponente la señora jueza suprema Sánchez Espinoza.

ATENDIENDO

Primero. De conformidad con el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, apartado uno, del Código Procesal Penal, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y uno del citado Código Adjetivo y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil.

Segundo. Verificamos que se han cumplido los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley. Sobre su procedencia, la demanda se sustenta jurídicamente en el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, que se configura cuando se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece del valor probatorio que se le asignó, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

En este caso, el accionante no precisa cuál es ese elemento probatorio que fue valorado en la sentencia y ahora resulta ser falso, inválido, adulterado o falsificado. Tampoco adjunta medio de prueba que lo demuestre, se limita a señalar que no se actuaron pruebas en el proceso que acrediten que sea él quien realizó la conducta incriminada.

Sobre el monto apropiado, la teoría inicial de la Fiscalía varió a un monto menor en el momento de su requisitoria oral, que varió de aproximadamente quinientos sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y tres soles a ciento setenta mil setecientos cincuenta soles. Esto, según señala, afectó su derecho de defensa, porque no le permitió estructurarla adecuadamente.

Sostiene, además, que la sentencia se basó en un Informe Pericial Contable ordenado por el Juzgado, sin tomar en cuenta el peritaje que presentó su defensa en sede de apelación, que dejaría sin valor probatorio el primer informe, demostrando que el recurrente no se apropió de suma alguna.

Tercero. La acción de revisión no está destinada a examinar la legitimidad o la corrección de la valoración probatoria e interpretación del derecho realizado en el proceso declarativo de la condena que se impugna en esta vía extraordinaria. No se trata de un recurso impugnatorio que habilite una nueva instancia en el proceso.

Su procedencia por la causal que se invoca (la contenida en el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal), requiere que la carencia de valor probatorio del elemento de prueba cuestionado esté demostrado con igual rigurosidad con que se declaró su valor probatorio, esto es, con una sentencia judicial firme.

Cuarto. El recurrente pretende acreditar la causal que invoca con una pericia de parte que recién ofreció en la segunda instancia del proceso que, según la sentencia de vista, no fue admitida de conformidad con lo regulado en el artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, por causa imputable al demandante.

En consecuencia, al no haberse presentado prueba idónea que sustente la causal invocada, la acción de revisión interpuesta deviene de plano en improcedente, de conformidad con el inciso sexto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil.

Quinto. Al tratarse de una terminación anticipada del proceso de revisión por improcedencia de la demanda, el recurrente debe ser condenado al pago de costas, de acuerdo con lo previsto en el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la secretaría de esta Sala, conforme con el artículo quinientos seis del Código Adjetivo.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por ASUNTO GREGORIO MONTOYA JURO contra la sentencia de vista del veinte de abril de dos mil dieciséis, a fojas veintiséis, que confirmó la de primera instancia del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó al demandante como autor del delito contra la Administración Pública-Peculado doloso por apropiación, en agravio de la Municipalidad Distrital de Circa, y le impuso dos años de inhabilitación para ejercer la función pública y el pago de quince mil soles por concepto de reparación civil, sin perjuicio de devolver el monto apropiado y revocando el extremo de la pena, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala. **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Procesal. Intervienen los jueces supremos provisionales Sánchez Espinoza, Chávez Mella y Cevallos Vegas, por vacaciones de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Salas Arenas, y por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZMELLA

LVSE/mdsc